

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1090 de 2018 y

A la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **131-0825-2018** del 19 de julio de 2018, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a los señores **RAMÓN EDUARDO LOPERA LOPERA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.380.360, e **ISABEL CRISTINA VILLA MACHADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.741.769, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas ARD- a generarse en la Clínica del Oriente Corporación para la Salud Mental, sede Santa Ana, ubicada en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-169103, de la vereda La Palma del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia. Vigencia del permiso por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

1.1 Que, en la mencionada Resolución, en el párrafo primero del artículo segundo, se **REQUIRO** a los señores **RAMON EDUARDO LOPERA LOPERA** e **ISABEL CRISTINA VILLA MACHADO**, para que en un término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, implemente el sistema de tratamiento de aguas residuales **DOMESTICAS**, acogido en el presente acto e informe por escrito o correo electrónico a la Corporación para su verificación y aprobación en campo.

1.2 Que, en la misma Resolución, en su artículo cuarto, la Corporación **REQUIRO** a los señores **RAMON EDUARDO LOPERA LOPERA** e **ISABEL CRISTINA VILLA MACHADO** para que en un término de un (1) mes presente el manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, propuesto.

1.3 Que, en el artículo quinto de la precitada Resolución, Cornare **REQUIRO** a los interesados para que den cumplimiento, entre otras, a las siguientes obligaciones:

1. *Realizar limpieza y mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y presentar anualmente un informe, el cual debe contener los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas, en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa deberá entregarse el respectivo certificado*

2. Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se, generan en la clínica realizando un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas, con alícuotascada 20 minutos, en el afluente (entrada tanque séptico) y efluente (salida del sistema), tomando los datos de campo, pH temperatura y caudal (...)

2. Que mediante oficio con radicado **CS-131-0360-2019** del 03 de abril de 2019, la Corporación da a conocer al interesado que el Decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto N°1076 de 2015 por lo cual debe dar cumplimiento los requisitos adicionales a fin de ajustar el permiso de vertimientos otorgado.

3. Que mediante oficio con radicado **CS-12918-2022** del 06 de diciembre de 2022, la Corporación informa sobre el Control y Seguimiento realizado al expediente y recuerda las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0825-2018 del 19 de julio de 2018 y en el oficio CS-131-0357-2019, además de informar la entrada en vigencia de la Resolución 0699 de 2021, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo.

4. Que mediante el Auto **AU-03315-2023** del 31 de agosto de 2023, notificado de manera electrónica el día 05 de septiembre de 2023, Cornare **REQUIRO** a los señores **RAMON EDUARDO LOPERA LOPERA** e **ISABEL CRISTINA VILLA MACHADO**, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Presentar ante Cornare solicitud de modificación al permiso de vertimientos, presentando la información correspondiente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Implementado y del sistema de infiltración, con el lleno de los requisitos normativos.*
2. *Presentar el informe de caracterización del Sistema de Tratamiento Implementado de acuerdo a los parámetros establecidos en la columna CATEGORIA III de la tabla 2 de la Resolución 0699 del 6 de julio del 2021, del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

5. Que mediante el Auto **AU-03357-2024** del 19 de septiembre de 2024, notificado de manera electrónica el día 30 de septiembre de 2024, la Corporación **REQUIRO** a los señores **RAMÓN EDUARDO LOPERA LOPERA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.380.360, e **ISABEL CRISTINA VILLA MACHADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.741.769, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Presentar ante Cornare solicitud de modificación al permiso de vertimientos, presentando la información correspondiente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Implementado y del sistema de infiltración, con el lleno de los requisitos normativos.*
- *Presentar el informe de caracterización del Sistema de Tratamiento Implementado de acuerdo a los parámetros establecidos en la columna CATEGORIA III de la tabla 2 de la Resolución 0699 del 6 de julio del 2021, del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Presentar informe de caracterizaciones de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD, correspondiente al año 2023, y evidencias del mantenimiento realizado a este STARD*

6. Que funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 19 de febrero de 2025, con la finalidad de hacer seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0825-2018 del

19 de julio de 2018 por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos, el Auto AU-03315-2023 del 31 agosto 2023, y Auto AU-03357-2024 del 19 septiembre de 2024, generándose el informe técnico IT-01176-2025 del 22 de febrero de 2025, donde se realizaron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

(...) 25. OBSERVACIONES:

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ACOGIDO:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <u>X</u>	Primario: <u>X</u>	Secundario: <u>X</u>	Terciario: <u>X</u>	Otros: ¿Cuál?:	
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas				
Sistema de tratamiento: doméstico, sistema modular.		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:
		-75	20	54.4	6	6
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente				
Pretratamiento	Canal de cribado y Tanque Ecuilizador-homogeneizador	La planta de tratamiento cuenta con un canal de cribado, el cual está ubicado antes del tanque de ecualizador. Tiene como objeto unificar las aguas residuales provenientes de todas las instalaciones de la clínica, allí se homogenizan, Se construirá un tanque en concreto de: 1.5 metros de ancho 5 metros de largo y 1.85 metros de alto Volumen útil del tanque: 13.53 m ³ . Tiempo de retención hidráulico: 8 horas				
	Unidad de bombeo	Dos unidades: Tipo centrifuga: Sumergible, una será un equipo Standby, capacidad de 3 m ³ /hora., potencia 2HP cada una.				
	Soplador	Un soplador tipo regenerativo, con un compresor de aire Q(SCFM)=60, correspondiente al suministro del aire, con control de entrada RBA.				
	Difusores de burbuja	Con 19 difusores de burbuja fina con capacidad cada uno de 5 Sm ³ /hora (Sm ³ , standard cubic meter).				
Tratamiento secundario	Reactor biológico de lodos activados	Remueve la demanda biología de oxígeno y los suspendidos por medio de la Oxidación, descomposición de materia orgánica. Volumen total: 31.25 m ³ Volumen útil: 25 m ³ Altura: 2.50 metros Ancho: 2.5 metros Largo: 5 metros				
	Clarificador	Un clarificador En este tanque se remueve los sólidos suspendidos que se generan en la reacción de lodos activados. Tipo: Ascendente caudal en m ³ /hora, 2.84 Altura: 4.73 metros Ancho: 2.17 metros Largo: 2.17 metros				
	Almacenamiento de lodos biológicos	Este tanque de almacenamiento de lodos manejará 680 litros de lodo para deshidratar, tendrá una capacidad de 1 m ³ , de polietileno, cuenta con un filtro de bolsa, se adiciona un polímero para facilitar la deshidratación de los lodos, allí permanecen los lodos 2 días. Continúo a este tanque estará un tanque prefabricado de 450 litros el cual almacenará el deshidratante, contará con una bomba dosificadora de 122 litros de polímero deshidratante.				

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

	Área de dosificación de productos	En el sitio se contará con un lugar donde se instalarán los tanques de desinfección y las bombas dosificadoras de hipoclorito.
Tratamiento terciario	Con hipoclorito para la desinfección	La dosificación se realizará por medio de una bomba dosificadora de hipoclorito de sodio 80-160 g/l, la dosis estimada es de 5-10 mg/l, este tanque tendrá una capacidad de 1 metro cúbico, a desinfectar 0.47 l/s. Una vez obtenidos los lodos estos serán dispuestos en el terreno de la clínica, para fertilizar suelos (previa verificación de la peligrosidad).
Eficiencias del sistema de tratamiento		Para este tipo de plantas de tratamiento de las aguas residuales se tiene que el tratamiento con lodos activados convencional una eficiencia de remoción de DQO: 77%, DBO:80% y SST: 86%, sin embargo, se cree que la remoción podría alcanzar unas eficiencias mayores

INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de filtración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo:	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga		
Suelo	Campo de infiltración	Q (L/s): 0.47	Domésticas	Continuo	24 (horas/día)	30 (días/mes)		
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas): Campo de infiltración Zanja 1:		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:	
		-75	20	53.4	6	6	37.3	2163
Campo de infiltración Zanja 2:		-75	20	52.4	6	6	34.3	2158

Se tiene aprobado mediante el artículo tercero de la Resolución 131-0825-2018 del 19 de julio de 2018 el **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**.

Respecto a la visita de Control y Seguimiento.

La parte interesada informa sobre la caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas realizada años atrás, además, ilustra mediante unos registro fotográficos unos mantenimientos realizados a la Trampa de Grasas, dicha información se está recolectando para enviar a La Corporación, también, avisan que están a la espera de la cotización de una empresa externa para dar cumplimiento las obligaciones y requerimientos relacionado con la modificación del permiso de vertimientos de acuerdo al actual Sistema de Tratamiento implementado.

En campo se confirma que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas implementado, ya cuenta con un tratamiento terciario con un sistema de desinfección mediante ozono y filtros presurizados.

NOTA. Se recuerda que respecto a la información complementaria expresada en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, se solicitaba presentar:

“2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.”

A continuación, se presenta unas imágenes con lo mencionado anteriormente.

Imágenes relacionadas con la Trampa de Grasas y el Canal de cribado.



Imágenes relacionadas con el tanque equalizador-homogeneizador (Tratamiento Primario) y tanque de balance y recirculación (Tratamiento Terciario).



Imágenes relacionadas con el Tratamiento Terciario implementado (Área de dosificación, Sistema de ozono y filtros presurizados).



Imágenes relacionadas con la caja de registro del campo de infiltración y área del campo de infiltración.



A continuación, se hace una relación del cumplimiento a los requerimientos realizados, en el marco del permiso de vertimientos:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0825-2018 del 19 de julio de 2018.					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO QUINTO: 1°: Realizar limpieza y mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y presentar anualmente un informe, el cual debe contener los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas, en dicha actividad (Registros fotográficos, certificarlos, entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa deberá entregarse el respectivo certificado.	2025		X		Aunque se conoce, de mantenimientos realizados, a la fecha, la parte interesada no ha presentado evidencias de mantenimientos realizados al sistema de tratamiento.
ARTÍCULO QUINTO: 2°: Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se, generan en la clínica.	2025		X		Aunque se realizó caracterización del Sistema de Tratamiento, a la fecha no se ha presentado el informe de caracterización.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-03315-2023 del 31/8/2023.					
ARTICULO PRIMERO: 1. Presentar ante Cornare solicitud de modificación al permiso de vertimientos, presentando la información correspondiente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Implementado y del sistema de infiltración, con el lleno de los requisitos normativos.	2025		X		A la fecha no se ha presentado la modificación del permiso de vertimientos, ni el Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Dado que, se está a la espera de la contratación de una empresa externa.
ARTICULO PRIMERO: 2. Presentar el informe de caracterización del Sistema de Tratamiento Implementado de acuerdo a los parámetros establecidos en la columna CATEGORIA III de la tabla 2 de la Resolución 0699 del 6 de julio del 2021, del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.	2025		X		Aunque se realizó caracterización del Sistema de Tratamiento, a la fecha no se ha presentado el informe de caracterización.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-03357-2024 del 19/9/2024.					
ARTICULO PRIMERO: Presentar ante Cornare solicitud de modificación al permiso de vertimientos,	2025		X		A la fecha no se ha presentado la modificación del

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

presentando la información correspondiente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Implementado y del sistema de infiltración, con el lleno de los requisitos normativos.					permiso de vertimientos, ni el Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Dado que, se está a la espera de la contratación de una empresa externa.
ARTICULO PRIMERO: - Presentar el informe de caracterización del Sistema de Tratamiento Implementado de acuerdo a los parámetros establecidos en la columna CATEGORIA III de la tabla 2 de la Resolución 0699 del 6 de julio del 2021, del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.	2025		X		Aunque se realizó caracterización del Sistema de Tratamiento, a la fecha no se ha presentado el informe de caracterización.
ARTICULO PRIMERO: - Presentar informe de caracterizaciones de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD, correspondiente al año 2023, y evidencias del mantenimiento realizado a este STARD.	2025		X		Aunque se realizó caracterización del Sistema de Tratamiento, a la fecha no se ha presentado el informe de caracterización.

Nota: De la Resolución 131-0825-2018 del 19 de julio de 2018, se cumple 0 de 2 obligaciones.
Del Auto AU-03315-2023 del 31/8/2023, se cumple 0 de 2 obligaciones.
Del Auto AU-03357-2024 del 19/9/2024, se cumple 0 de 3 obligaciones.

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- La parte interesada cuenta con un permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-0825-2018 del 19 de julio de 2018, con vigencia de 10 años contados a partir de la notificación del acto administrativo que otorga.
- El interesado no ha presentado la caracterización del STARD ni evidencias de mantenimientos realizados al Sistema de Tratamiento, incumpliendo el artículo quinto de la Resolución 131-0825-2018 del 19 de julio de 2018 artículo primero del Auto AU-03315-2023 del 31/8/2023 y artículo primero del Auto AU-03357-2024 del 19/9/2024.
- El interesado no ha presentado la información complementaria establecida en el artículo sexto del Decreto 050 de 2018, relacionada al vertimiento a suelo, ni la solicitud de modificación del permiso de vertimiento.
- Si aplica para cobro dado que se realiza visita de control y seguimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 por el cual se modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando éstos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un dardo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18: Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios...”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

Que la Resolución **131-0825-2018** del 19 de julio de 2018, en su artículo quinto establece el requerimiento a la parte interesada de lo siguiente:

1. Realizar limpieza y mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y presentar anualmente un informe, el cual debe contener los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas, en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa deberá entregarse el respectivo certificado
2. Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se, generan en la clínica realizando un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas, con alicuotascada 20 minutos, en el afluente (entrada tanque séptico) y efluente (salida del sistema), tomando los datos de campo, pH, temperatura y caudal (...)

Que mediante oficio con radicado **CS-131-0360-2019** del 03 de abril de 2019, se da a conocer al interesado que el Decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto N°1076

de 2015 por lo cual debe dar cumplimiento los requisitos adicionales a fin de ajustar el permiso de vertimientos otorgado.

Que mediante oficio con radicado **CS-12918-2022** del 06 de diciembre de 2022, la Corporación informa sobre el Control y Seguimiento realizado al expediente y recuerda las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0825-2018 del 19 de julio de 2018 y en el oficio CS-131-0357-2019, además de informar la entrada en vigencia de la Resolución 0699 de 2021, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo.

Que mediante el Auto **AU-03315-2023** del 31 de agosto de 2023, se establece en el artículo primero el cumplimiento a las siguientes obligaciones:

3. *Presentar ante Cornare solicitud de modificación al permiso de vertimientos, presentando la información correspondiente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Implementado y del sistema de infiltración, con el lleno de los requisitos normativos.*
4. *Presentar el informe de caracterización del Sistema de Tratamiento Implementado de acuerdo a los parámetros establecidos en la columna CATEGORIA III de la tabla 2 de la Resolución 0699 del 6 de julio del 2021, del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que mediante el Auto **AU-03357-2024** del 19 de septiembre de 2024, se establece en el artículo primero el cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Presentar ante Cornare solicitud de modificación al permiso de vertimientos, presentando la información correspondiente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Implementado y del sistema de infiltración, con el lleno de los requisitos normativos.*
- *Presentar el informe de caracterización del Sistema de Tratamiento Implementado de acuerdo a los parámetros establecidos en la columna CATEGORIA III de la tabla 2 de la Resolución 0699 del 6 de julio del 2021, del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Presentar informe de caracterizaciones de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD, correspondiente al año 2023, y evidencias del mantenimiento realizado a este STARD*

El artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 por el cual se modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga por el incumplimiento a los requerimientos de los actos administrativos Resolución **131-0825-2018** del 19 de julio de 2018, **AU-03315-2023** del 31 de agosto de 2023 y **AU-03357-2024** del 19 de septiembre de 2024.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a los señores **RAMÓN EDUARDO LOPERA LOPERA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.380.360, e **ISABEL CRISTINA VILLA MACHADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.741.769, titulares del permiso de Vertimientos.

PRUEBAS

1. Resolución **131-0825-2018** del 19 de julio de 2018
2. oficio con radicado **CS-131-0360-2019** del 03 de abril de 2019
3. oficio con radicado **CS-12918-2022** del 06 de diciembre de 2022
4. Informe técnico **IT-05286-2023** del 22 de agosto de 2023
5. Auto **AU-03315-2023** del 31 de agosto de 2023
6. Informe Técnico **IT-06135-2024** del 13 de septiembre de 2024
7. Auto **AU-03357-2024** del 19 de septiembre de 2024
8. Informe técnico **IT-01176-2025** del 22 de febrero de 2025

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de los señores **RAMÓN EDUARDO LOPERA LOPERA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.380.360, e **ISABEL CRISTINA VILLA MACHADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.741.769, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0825-2018 del 19 de julio de 2018, el Auto AU 03315-2023 del 31 de agosto de 2023 y el Auto AU-03357-2024 del 19 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **RAMÓN EDUARDO LOPERA LOPERA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.380.360, e **ISABEL CRISTINA VILLA MACHADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.741.769, para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento con las obligaciones establecidas en el artículo quinto Resolución 131-0825-2018 del 19 de julio de 2018, el artículo primero del Auto AU 03315-2023 del 31 de agosto de 2023 y el artículo primero del Auto AU-03357-2024 del 19 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario

competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar **VISITA TÉCNICA** dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente acto, al predio donde se otorgó el permiso de vertimientos, con el fin de establecer si se ha dado cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a a los señores **RAMÓN EDUARDO LOPERA LOPERA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.380.360, e **ISABEL CRISTINA VILLA MACHADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.741.769, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 051483345096-051480430616

Proyectó: Abogada/ Alexa Montes CV-IEDI-2024 / Fecha: 10/03/2025

Revisó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo Fecha: 13/03/2025

Técnico: Alexis Quintero Henao CV-IEDI-2024

Proceso: Inicio Sancionatorio

Asunto: Vertimientos